

pues que el fisco era todavía el último en aquella época, Caracalla no le había llamado con exclusion de todos; Constantino no había derogado el privilegio de los *patres*, sino que aquel privilegio se había conservado, y se ejercía, hasta que se promulgó la constitucion de Justiniano.

Hé aquí cómo pasaron las cosas, segun nuestra opinion.—Caracalla, en su legislacion fiscal, llamó al fisco á la vindicacion de todas las caducas.—La reaccion de los reipados posteriores, satisfaciendo la animadversion pública contra aquella fiscalizacion, derogó la constitucion de Caracalla y retrocedió al derecho anterior; el privilegio de los *patres* fué restablecido.—Constantino suprimió las penas contra el celibato y la *orbitas*, de los que quiso borrar hasta el nombre; dió á todos igual capacidad en la facultad de recoger lo que debia corresponderle (*sit omnibus æqua conditio capessendi quod quisque mereatur*). Entónces, sin examinar si eran ó no celibatarios, y si tenían ó no hijos, todos fueron llamados á tomar lo que les habían dejado, y si faltaban herederos conocidos, por haber fallecido los nombrados á vindicar aquellas caducas ó cuasi caducas, segun las reglas y el orden establecido por la ley Papia. Aplicada á todos, sin privilegio alguno, la vindicacion de las *caduca*, el fisco era el último llamado. Sólo los ascendientes ó descendientes del testador, hasta el tercer grado, conservaban el *jus antiquum*, ó antiguo derecho de acrecer; complicacion y oscuridades entre la vindicacion de las caducas y cuasi caducas por una parte, y el derecho de acrecer por otra. Justiniano hizo cesar aquella confusion; suprimió, aunque conservando algo, lo que llamaba *caducorum observatio*, y restableció para todos el *jus antiquum* (1).

«Tantum etenim nobis superest clementiæ, quod scientes etiam fiscum nostrum ultimum ad caducorum vindicationem vocari, tamen nec illi peperimus, nec angustum privilegium exercemus: sed quod communiter omnibus prodest, hoc (rei) private nostræ utilitati præferendum esse censemus, nostrum esse proprium subjeutorum commodum imperialiter existimantes.»

(1) «Et quemadmodum in multis capitulis lex Papia ab anterioribus Principibus emendata fuit, et per desuetudinem abolita: ita et a nobis circa caducorum observationem invidiosum amittat vigorem.... Et cum lex Papia, jus antiquum, quod ante eam in omnibus simpliciter versabatur, suis machinationibus et angustiis circumcludens, solis parentibus et liberis testatoris usque ad tertium gradum, si scripti fuerant heredes, suum imponere jugum erubuit, jus antiquum intactum eis conservans: nos omnibus nostris subjectis sine differentia personarum (hoc) concedimus.»—Ninguna explicacion será tan satisfactoria como la nuestra para juzgar con exactitud esa constitucion *De caducis tollendis*, considerada, ya sea en su conjunto, ya en sus detalles. Dejando á un lado lo que concierne á la supresion de la disposicion por la cual la época de la apertura del testamento había sido sustituida á la de la muerte por la ley Papia, única causa de caducidad excepcional, que todavía existía y que Justiniano hizo desaparecer, se ve que el objeto

Obsérvese bien á qué se reducian, despues de la constitucion de Constantino, las causas excepcionales de caducidad introducidas por las leyes Julia y Papia. En el fondo con la supresion de las calificaciones de *celibes* y de *orbi* habían desaparecido casi todas; la que provenia de las restricciones de la capacidad para recoger entre esposos, desapareció tambien en tiempo de Honorio y de Tedeosio, por manera que, salvo las eventualidades de fallecimiento que podian ocurrir desde la muerte del testador hasta la época de la apertura del testamento, ó las faltas de comparecencia, los motivos habían llegado á ser los mismos que sancionaba el derecho civil; la muerte del llamado, su renuncia de la herencia, la pérdida de los derechos civiles y la falta de cumplimiento de las condiciones, son, en efecto, los únicos que Justiniano cita en su constitucion *De caducis tollendis*. Pues bien, en esas circunstancias, consentir que los instituidos herederos, ó los legatarios que tuviesen hijos, fuesen los únicos que pudiesen vindicar aquellas partes abandonadas ó vacantes, no sólo hubiera sido mantenerles una recompensa que ya no estaba ni en las costumbres ni en el espíritu del tiempo, sino que hubiera sido tambien mantener las penas impuestas al celibato y la *orbitas* que Constantino había querido suprimir; porque, ¿á quién quitarían los *patres* aquellas partes no ocupadas? Indudablemente á los celibatarios y orbos, á quienes la disposicion del testador llamaba á su goce y disfrute. Mas, al contrario, es consiguiente decir que teniendo cada uno igual capacidad de recoger lo que debería tocarle ó corresponderle (así traduciremos el *quod quisque mereatur*), cada uno estaba llamado á ejercitar la vindicacion de las disposiciones caducas ó cuasi caducas, observando el orden y las reglas de conjuncion establecidas por la ley Papia para aquella vindicacion, descartando de ellas únicamente el privilegio de paternidad. Tal es, en nuestro entender, el espíritu de la constitucion de Constantino; nos parece que ese mismo sentido se encierra en los términos de la expresada constitucion, y que en todos los casos, la interpretacion y el uso deben conducir á él. Sabido es que Justiniano, no tan sólo presenta á la ley Papia como enmendada en muchos de sus capítulos

principal de aquella constitucion fué el arreglar de nuevo el derecho de acrecer, y los efectos de las diversas conjunciones, sustituyéndolas para todos el derecho de acrecer á la *coducorum vindicatio*, sin que ninguna palabra indique allí que aquella vindicacion no fuese general, sino que, por el contrario, todo hace creer en ellas aquella generalidad.

por las constituciones imperiales, sino tambien como abolida por el desuso (*et per desuetudinem abolita*).

AGRÍCOLAS Ó COLONOS (*agricolæ sive coloni*).

Antes de pasar más adelante en la historia de los emperadores, es necesario fijar la atención en una especie de hombres, diferentes en cuanto á su situación jurídica, de los hombres libres y de los esclavos propiamente dichos. Introducidos ya en la época á que hemos llegado, no sólo en las provincias lejanas, sino en todas partes, y hasta en Italia, en el corazón mismo del imperio, su origen y su existencia son anteriores á Constantino. Si hablamos aquí de ellos, es únicamente porque las leyes que les concernian, y que no son conocidas, no se remontan mucho más. Aquellos hombres eran llamados *agricolæ* ó *coloni*, porque estaban principalmente destinados al cultivo de los campos; aquellos nombres eran calificaciones de la lengua usual, que entre los romanos tuvieron largo tiempo un sentido general, ántes de tomar la significación técnica que designaba una especie de condición servil. Lo mismo sucedía con la de *inquilini*, que envolvía á un tiempo mismo la idea de la residencia en el terreno y la del cultivo. La esclavitud, tal como la conocieron los antiguos romanos, comenzó su transformación; nació la servidumbre; y al lado de la servidumbre del hombre al hombre, se le colocó la servidumbre del hombre á la tierra (1).

Distinguíanse dos clases de colonos, cuyas denominaciones solían confundirse con frecuencia; unos se llamaban *servi censiti*, *adscriptitii* ó *tributarii*, y otros *inquilini*, *coloni liberi*, y con frecuencia, tanto unos como otros, simplemente *coloni*. Una circunstancia común á todos aquellos colonos era el que estaban sujetos á morada perpétua en las tierras que cultivaban, y que no podían abandonarlas para ir á habitar en otra parte. Sus amos no podían trasladarlos de un terreno á otro, y cuando las fincas se vendían pasaban necesariamente con ellas al poder del nuevo adquirente; aquella era la servidumbre de la plebe; era el origen de los antiguos siervos.

(1) Véase en el CÓDIGO THEODOSIANO, lib. v, tit. 9, *De fugitivis colonis inquilinis et servis*; tit. 10, *De inquilinis et colonis*; tit. 11, *Ne colonus inscio domino suum alienet peculium vel item inferat et civilem*.—En el CÓDIGO DE JUSTINIANO, el libro xi, tit. 47, *De agricolis et censitis et colonis*, como también en los títulos siguientes, 49, 50, 51 y 52.

Las diferencias entre las dos clases de colonos consistía en que los *censiti*, *adscriptitii* ó *tributarii* se aproximaban más á los esclavos; su origen, como el de sus padres, debió ser la verdadera esclavitud, transformada por la necesidad del cultivo de las tierras en una colonia; no poseían nada por sí ni para sí mismos, y sus peculios, como los de los demás esclavos, pertenecían á sus amos (1). Los nombres de *censiti*, *adscriptitii* ó *tributarii* les venían de que estaban inscritos en el censo en calidad de *servi coloni* y sujetos á pagar al fisco una capitación ó impuesto personal (2). En cuanto al dueño de las tierras, como eran sus esclavos y hasta su peculio le pertenecía, no habían podido en rigor pedir retribución alguna por su trabajo; pues el señor de la finca tenía la obligación de proveer á su sustento y sus necesidades; pero en virtud de una especie de convenio, los colonos esclavos y sus familias vivían con los productos de las tierras, mediante algunas cantidades que recibían en dinero y en frutos.

Los colonos libres (*coloni liberi*), llamados también *inquilini*, y algunas veces también simplemente *coloni*, se aproximaban más á la clase de hombres libres; de ellos procedía su origen, ya fuese por ellos mismos, ya por sus antepasados, y la necesidad de proveer á su subsistencia, ó el deseo de obtener concesiones de terrenos que reducir á cultivo, era lo que les había impulsado á ellos ó á sus ascendientes á aceptar aquella concesión con la condición de coloniada, sustituida á su completa libertad nativa. Podían tener personalmente bienes muebles é inmuebles; sus propiedades eran exclusivamente suyas, sin que sus amos tuviesen derecho alguno á ellas, pero debían pagar á estos últimos una renta anual (*canon*, *reditus*) en frutos, y algunas veces en dinero (3), lo cual estaba prohibido aumentar (4). Aunque eran libres en cierto concepto, y algunas veces ingenuos, podía decirse, sin embargo, que eran esclavos del fundo ó heredad á que estaban agregados (5). Los colonos libres se hallaban igualmente inscritos en el

(1) *Alii sunt adscriptitii et eorum peculia domini competunt*. Cod. 11, 47, *De agricolis et censitis et colonis*, const. 19, de Theodos. y Valente.

(2) *Ibid.*, 10, constitución de Valentiniano y Valente.

(3) *Alii coloni sunt, liberi manentes cum rebus suis, et si etiam coguntur terram colere et canonem præstare* (Cod. *ib.*).

(4) Cod., 11, 47, *De agric.*, 23, § 1, constitución de Justiniano.

(5) *Ut licet conditione videantur ingenui, servi tamen terræ ipsius cui dati sunt existimentur* (Código 11, 51, *De colonis Thracensibus*).

censo para el impuesto personal de capitacion, y para el impuesto territorial, si eran propietarios de alguna heredad (1).

¿A qué causas debe atribuirse aquella nueva forma de servidumbre humana? La explotacion agrícola, confiada en tiempo de la República, y mucho más todavía en el del imperio, á rebaños de esclavos transportados á las tierras y mantenidos en ellas; la decadencia prodigiosa de aquel cultivo, y su abandono en muchos puntos, á medida que el impuesto territorial se extendia hasta la Italia y se hacía cada vez más oneroso, de manera que los propietarios preferian muchas veces dejar sin cultivo las tierras á pagar el impuesto; la despoblacion de los campos, producida por aquel estado de cosas, tales fueron en la época del imperio las causas que debieron dar origen á las diversas prácticas ó instituciones de aquellos tiempos, encaminadas á obtener, ya por los propietarios, ya por terceros interesados, el cultivo de las tierras. De ese número era el colonado. El colono, sujeto á la tierra por un lazo que ni él ni su amo podian romper, dedicado al cultivo, con obligacion de pagar al Estado el impuesto y al dueño la renta, admitido, en recompensa, á gozar de la vida y de algunos derechos de familia, del sobrante del producto de su trabajo, y de todo su haber como un peculio, y con respecto á algunos, como una propiedad; hé ahí una situacion que, por su parte, podia contribuir á resolver el problema, satisfaciendo al Estado, al propietario y hasta al colono que, por su servidumbre á la tierra, salia de una condicion miserable. Hé ahí de qué modo la servidumbre personal de los esclavos empleados en el cultivo de las tierras pudo transformarse en servidumbre territorial. Hé ahí cómo unos miserables agricultores, aún siendo libres, pudieron aceptar el cultivo de las tierras de otro con esa condicion.

Leemos en un fragmento de Scævola, y en otros muchos tomados de los literatos y de los jurisconsultos, que ya en aquellos tiempos se trataba de *mancipia*, de *villici* y de *coloni* afectos por los dueños al cultivo de sus tierras; mas precisamente por la dificultad sometida al jurisconsulto y resuelta por él, se ve que no eran todavía colonos sujetos á la finca, y que no podian ser separados de ella aún por la voluntad de su dueño, porque en la disposicion del testador que los habia legado *cum fundo instructo*, y

(1) *Ibid.*, 4, constitucion de Valentiniano y Valente.

en la interpretacion de la voluntad de aquel testador, se fundó el jurisconsulto para decidir si el legatario de la heredad deberia ó no tener tambien sus colonos (1). Leemos igualmente en las Sentencias de Paulo, que se trataba de colonos que el dueño podia trasladar de una heredad á otra (2). Tampoco eran los colonos sujetos á la gleba ó heredad. Y, sin embargo, en aquella época se encuentra indudablemente la huella de esos colonos en ciertos pasajes de Marciano, de Ulpiano, y tal vez del mismo Paulo (3); de donde es preciso concluir que ese modo de cultivo, segun los arreglos hechos por los dueños, aunque no se habia generalizado todavía, comenzaba ya á introducirse.

Salviano, que escribia en las Galias á principios del siglo v su libro *Del gobierno de Dios*, nos presenta en él hombres libres, reducidos por la miseria á la necesidad de hacerse colonos de los ricos, sometándose á la condicion de *inquilini* y perdiendo su libertad (4).

Agréguese á eso que en las provincias lejanas, conquistadas por las armas imperiales, la creacion de aquella especie de servidumbre agrícola fué mucho más útil que la de la antigua esclavitud de los cautivos. Agréguese, ademas, que la historia y las constituciones mismas nos ofrecen transportes de bárbaros vencidos á terrenos á que eran agregados y sometidos como colonos. Tal es una constitucion de Honorio, que entre los nuevos fragmentos del código teodosiano ha descubierto en nuestros dias M. Peyron (5).

Introducido y realizado el establecimiento del colonado bajo el imperio de los hechos y de las necesidades agrícolas, se perpetuó

(1) DIG., 33, 7. *De instructo vel instrumento legato*, 20, pr. f. Scævola.

(2) PAULO, *Sentencias*, 3 y 6. *De legatis*, § 48.

(3) «Si quis inquilinos sine prædiis quibus adherent legaverit: inutile est legatum.» DIG., 30, *De legatis*, 1, 112, pr. f. Marcian.—«Si quis inquilinum, vel colonum, non fuerit professus, vinculis censuallibus fenetur.» (DIG., 50, 15, *De censibus*, 4, § 8, f. Ulp.)—«...Nisi ex his (servis) aliqui perpetuo ad opus rusticum transferantur.» (PAUL., *Sentent.* 3, 6, *De legatis*, § 70.)—Véase tambien DIG., 27, 1, *De excusationibus*, 17, § 7, un fragmento de Calistrato.

(4) «...Fundos majorum ex petant, et coloni divitum fiunt... jugo se inquilinæ abjectionis adducunt, in hanc necessitatem reducti, ut esterres non facultatis tantum, sed etiam conditionis suæ... et jus libertatis amittant.» (SALVIAN., *De gubernatione Dei*, cap. VIII.)

(5) COD. THEOD., 5, 4, *De bonis milit.*, const. 3 de Honorio: «Scytas barbarum nationem... imperio nostro subegimus. Ideoque damus omnibus copiam ex prædicta gente hominum agros proprios frequentandi: ita ut omnes stiant, susceptos non alio jure quam colonatus apud se futuros: nullique licere ex hoc genere colonorum ab eo cui *semel* adtributi fuerint vel fraude aliqua abducere, vel fugientem suspicere: poena proposita que recipientes *alienis* censibus adscriptos vel non proprios colonos insequitur.

»Opera autem eorum terrarum domini libera utantur, ac nullus subacta peræquationi vel censu subiaceat: nullique liceat velut donatos eos a jure census in servitutem trahere, urbanisve obsequiis addicere.»

despues por medio de los nacimientos, porque los hijos seguian la condicion de los padres. La prescripcion podia tambien hacer pasar á un ciudadano de la condicion de hombre libre á la de colono libre, si durante treinta años habia sido considerado como tal, y pagado las rentas anuales (1). La servidumbre se extendia despues de toda su posteridad, de ese modo se olvidaban los hermosos principios de la antigua Roma: La libertad es inenajenable, la libertad es imprescriptible: se decia que continuaban siendo libres, ingenuos, y que sólo eran esclavos de la tierra (*servi tamen terræ*).

A. de R.	A. de J. C.	
(1090	337.)	CONSTANTINO II, CONSTANCIO Y CONSTANTE (<i>Constantinus, Constantius et Constans</i> AAA.).
(1093	340.)	CONSTANTE Y CONSTANCIO (<i>Constans et Constantius</i> AA.).

SUPRESION DE LAS FÓRMULAS DEL DERECHO (*de formulis sublatis*).

Aquella severidad de formas y de palabras sacramentales, que habia nacido con Roma, y que habia intervenido en todos los actos jurídicos, no estaba ya en las costumbres del imperio. El derecho, siguiendo la marcha de las sociedades, se habia ido desmaterializando; se abandonaba la forma corporal para adoptar la del espíritu. Ya en tiempo de la República habian sido suprimidas las acciones de la ley, y hasta el procedimiento formular habia sido abandonado en tiempo de Diocleciano. Tocó el turno á aquellas palabras consagradas, que debian emplearse necesariamente para la validez de ciertos actos, y cuya inobservancia ó alteracion envolvian, ó una nulidad completa, ó efectos muy diferentes de los que se apetecian. Tales eran, por ejemplo, las palabras que debian emplearse en las estipulaciones y promesas diversas, en el señalamiento de dotes, en las instituciones de herederos, en los legados, clasificados, segun los términos, en cuatro especies diferentes; en las aceptaciones solemnes, ó *creaciones* de herencia, en las cesiones jurídicas, en las manumisiones, emancipaciones, adopciones, y en otros muchos actos del derecho civil romano. Eran

(1) CÓDIGO DE JUSTINIANO, 11, 47, *De agricolis*, 18, cons. de Anastasio; 23, § 1, const. de Justiniano.

las fórmulas jurídicas consagradas, cuya abolicion decretó el emperador Constancio en todos los actos, considerándolas como lazos de sílabas tendidos á las partes (año de Roma 1095 y 342 de J. C.): «*Juris formulæ, aucupatione syllabarum insidiantes, cunctorum actibus radicitu amputentur*» (1); tales son los términos de la constitucion. No se conoce con exactitud la extension del cambio que se efectuó de ese modo, porque ya ántes de él habia comenzado aquella supresion. Así era que una constitucion de Constantino II (año 339 de J. C.) habia derogado toda necesidad de fórmula sacramental en las instituciones de herederos en los legados, y generalmente en las disposiciones de última voluntad (2). El rescripto de Constancio generalizó la derogacion en toda su extension. Por los términos en que se hallaba concebido se aplicó á todas las fórmulas del derecho, á todos los actos (*juris formulæ cunctorum actibus*). Y no porque todavía en muchos casos no debieran pronunciarse ó escribirse solamente ciertas palabras, como, por ejemplo, en el contrato *verbis*; pero aquellas palabras no tenian nada de sacramental en sí mismas y en sus términos, y algunas expresiones de que las partes se servian para manifestar su pensamiento; eso importaba muy poco, porque á lo que habia que atenderse para la validez del acto y de sus efectos era al pensamiento, á la intencion.

Tambien fué Constancio el que mandó cerrar los templos del paganismo, é impuso pena de muerte y de confiscacion á los que celebrasen todavia sacrificios paganos (3). Los herejes, los apóstatas, los judíos y los gentiles formaban entonces clases separadas y reprobadas, sometidas á incapacidad, y con frecuencia á penas crueles. Pertenece á la religion cristiana el ser perseguida: los que la hicieron perseguidora la desconocieron y se deshonraron. Pero ¿qué habia que esperar de un siglo en que Constantino el Grande habia condenado á ser quemados á los arúspices, á los pontífices que predecian el porvenir, á los mágicos, que con sus maleficios atraian sobre los hombres las calamidades, el furor y la muerte? ¿Qué habia que esperar de Constancio, que algunos años

(1) COD. 2, 58, *De formalis et impetrationibus actionum sublatis*, 1. Esa constitucion está indicada como perteneciente á Constantino; pero la fecha del año 339, y la indicacion del consulado, demuestran que correspondia á Constancio.

(2) COD., 6, 23, *De testamentis*, 15, const. de Constantino II.—6, 37, *De legatis*, 21 const. de Constantino II.

(3) COD., 1, 11, *De paganis et sacrificiis*, 1, cons. de Constant., año 342.

más tarde renovó todas las leyes de su padre contra aquellos criminales quiméricos, á quienes llamaba enemigos comunes (*communis salutis hostes*)? Entre aquellos culpables se encontraban los matemáticos; pero se entendía por tales á los que por medio de las matemáticas procuraban leer en los astros y vaticinar el porvenir, no los que estudiaban simplemente la geometría, porque Diocleciano y Maximiano proclamaron aquella ciencia como útil en el Estado (1).

A. de R.	A. de J. C.	
(1103	350.)	CONSTANCIO Y MAGNENCIO (<i>Constancius et Magnentius</i> , A. A. Gallus, Cesar).
(1106	353.)	CONSTANCIO solo, Augusto. (<i>Gallus, Cesar</i>).
(1108	355.)	CONSTANCIO solo, Augusto. (<i>Juliano, Cesar</i>).

En esta época, poco más ó ménos (año de J. C. 360), fué cuando Constancio estableció en Constantinopla un prefecto de la ciudad, como en Roma.

A. de R.	A. de J. C.	
(1114	361.)	JULIANO (<i>Julianus A.</i>).

Juliano fué uno de esos grandes hombres que se elevan en medio de la historia para interrumpir la monotonía de sus narraciones; ya que como simple César gobernase y rechazase á los bárbaros de la Germania, ó que llegando á ser Augusto, llevase al trono la justicia y la sencillez: honró á los cónsules, á los magistrados, y limpió el palacio de la multitud de criados asalariados que todo lo obstruían: deponiendo por un momento el cetro y la espada, tomó la pluma y trasmitió á la posteridad, ó sátiras ingeniosas contra la molicié y la corrupcion de sus súbditos, ó grandes ideas filosóficas: ó bien fuese que para vengar el honor del imperio penetrase audazmente con su ejército en países desconocidos, quemando sus naves para no dejar á sus soldados más recursos que la victoria, fuese á buscar á Sapor, enemigo terrible de los romanos, hasta el corazon de sus estados: ó bien que engañado por un tráfuga anduviese largo tiempo errante por desiertas llanuras, rêtrocediese con su ejército, animando á sus desalentados soldados, y distribuyendo con ellos sus provisiones, soportando sin

(1) Cod. 9, 18, *De maledictis et mathematicis*, 2 const. de Diocleciano y Maximiano.

quejarse el hambre y la sed, ó en fin, que herido en la batalla, y conducido á su lecho de muerte, conversase con calma con los oficiales que le rodeaban, desarrollando ante ellos el cuadro de su vida que iba á concluir, y muriese recomendándoles que eligiesen un sucesor digno del imperio.

Sin embargo, no se puede prescindir de censurarle una accion, que le hizo dar el nombre de apóstata: Juliano fué autor de una tentativa de reaccion en favor del politeísmo. Quiso derribar la religion cristiana, y volver á levantar los altares de los dioses de la república. Era demasiado ilustrado para que en eso le guiasen creencias supersticiosas; no vió en la religion más que un resorte político; aún juzgando las cosas bajo ese aspecto, habria obrado mal. Pretendia volver á colocar el imperio sobre sus antiguas bases, devolverle todas sus instituciones, su derecho público, su derecho sagrado, sus dioses y sus recuerdos. Pero un príncipe debe guardarse muy bien de soñar gobiernos en teoría; ese cuidado debe dejarle á los filósofos: por lo que á él toca, debe observar la nacion que gobierna y basar las instituciones que se proponga darla sobre el estado moral en que se encuentra. La situacion de todo el imperio, el gran número de súbditos cristianos, la veneracion pública de que se hallaba rodeada su religion, el ridículo y el desprecio en que habian caido el politeísmo y sus divinidades, todo debiera haber hecho presentir á Juliano que ya no podia detener el curso de las cosas, que sus innovaciones, mantenidas en su reinado por la fuerza, serian despues de él derribadas por el espíritu público, y que, por consiguiente, sin producir ningun bien, no podian acarrear más que sacudimientos peligrosos. Sin embargo, la moderacion natural de aquel príncipe neutralizó los sacudimientos, porque si quiso contener al cristianismo, y expulsarlo del derecho público, por lo ménos jamás le persiguió.

El reinado de Juliano no fué largo: despues de su muerte prematura, el ejército nombró emperador á Joviano, que se apresuró á volver á colocar la religion cristiana á la cabeza del Estado.

A. de R.	A. de J. C.	
(1116	363.)	JOVIANO (<i>Jovianus</i>).
(1117	364.)	VALENTINIANO I Y VALENTE (<i>Valentianus I, et Valens AA.</i>).
(1120	367.)	VALENTINIANO I, VALENTE Y GRACIANO.

A. de R.	A. de J. C.	
(1128)	375.)	VALENTIANO II, VALENTE Y GRACIANO.
(1132)	379.)	VALENTINIANO II, TEODOSIO I Y GRACIANO.
(1136)	383.)	VALENTIANO II, TEODOSIO I (384). ARCADIO (<i>hijo de Teodosio, declarado Augusto I</i>).
(1145)	392.)	TEODOSIO I Y ARCADIO.
(1146)	393.)	TEODOSIO I, ARCADIO. HONORIO (<i>hijo de Teodosio, declarado Augusto como su hermano</i>).

DEFENSORES DE LAS CIUDADES (*defensores civitatum*).

Aquellos magistrados municipales eran nombrados en cada ciudad para proteger á la parte inferior de los habitantes, que no podia hacerlo por sí misma. Las primeras constituciones que, segun nuestras noticias, existen con respecto á este particular, son de Valente, Valentiniano y Teodosio; sin embargo, tal vez los defensores de las ciudades existirian ántes de aquellas constituciones. Debian ser nombrados por una Asamblea compuesta del Obispo, de curiales, de propietarios y de personas distinguidas de la ciudad. Sus funciones duraban cinco años, y durante ese tiempo no podian abandonarlas. Debian procurar evitar los robos, denunciar los ladrones al juez, y entregarlos en su tribunal: tenian tambien jurisdiccion, y á ellos eran sometidas las causas de poca importancia, que no excedian de cincuenta sólidos; pero su más preciosa y útil atribucion era la de velar por los intereses del pobre plebeyo, preservarle de toda vejacion y de toda injusticia de que se le quisiese hacer víctima. Mostraos los padres de los plebeyos, decian Teodosio y Valentiniano á los defensores (*parentis vicem plebi exhibeas*); debeis defenderlos como á vuestros hijos (*liberorum loco tueri debes*). Magistratura benéfica, que hubiera debido elevar el alma del que estuviera revestido de ella, y rodearle de respeto y honores, pero que llegó á caer en desprecio; el mismo Justiniano nos lo dice, pues asegura que era un empleo muy inferior, abandonado á subalternos sometidos á los magistrados, contra los cuales debieran defender á los pobres, y prontos á obedecer á la más ligera seña de cabeza (1). Los romanos no estaban ya formados para lo noble y generoso (2).

(1) Justiniano. Novela 15. Prefacio.

(2) Cod., 1, 55. *De defensoribus civitatum*.

DIVISION DEL IMPERIO.

Ya hacia largo tiempo que se contaban á la vez varios augustos, pero en sus manos el imperio no formaba más que un solo todo: sólo las provincias eran las que se hallaban repartidas. Teodosio, antes de morir, dividió realmente sus estados entre sus dos hijos, y á su muerte el mundo romano se descompuso en dos imperios distintos, que aunque regidos en lo general por las mismas leyes, no estaban ya reunidos en un solo cuerpo.

OCCIDENTE.		ORIENTE.		
A. de R.	A. de J. C.	A. de R.	A. de J. C.	
(1148)	395.)	HONORIO	(1148 395.)	ARCADIO.
(1161)	408.)	TEODOSIO II.	(1176 423.)	JUAN (<i>Joannes, tyrannus</i>).
			(1178 425.)	VALENTINIANO III.

ESCUELAS PÚBLICAS DE CONSTANTINOPLA Y DE ROMA.

En Roma existia ya una escuela: Teodosio estableció otra en Constantinopla el año 425 de J. C. Su constitucion, publicada con su nombre y con el de Valentiniano, establecia relativamente á la instruccion algunas reglas, que es bueno observar. Creaba profesores encargados de enseñar, en cursos públicos, unos la elocuencia y gramática latinas, y otros la elocuencia y gramática griegas; uno para la filosofía, y dos para la jurisprudencia. Confiando á aquellos profesores las lecciones públicas y prohibiéndoles las particulares, aquella constitucion, por la inversa, prohibia á todo otro que á ellos, bajo pena de infamia, el dar lecciones públicamente; pero permitia á cada uno que las diese en particular en las casas (1).

RESPUESTAS DE LOS PRUDENTES.—LEY SOBRE LAS CITACIONES.

(Año de J. C. 425.) Llegamos aquí, acerca de la autoridad de los jurisprudentes, al último reglamento del Bajo Imperio. El primer paso, poniendo trabas á los jueces y mandándoles que conta-

(1) Cod., 11, 18. *De studiis liber. urbis Romae et Constantinopolitanae*.

sen y no pesasen, le habia ya dado Adriano, pero en una proporcion muy limitada: los jueces no estaban ligados ú obligados sino cuando habia unanimidad de pareceres; si no, podian elegir libremente: Constantino, al invalidar las notas de Ulpiano y de Paulo sobre Papiniano, no habia variado la regla. Unicamente habia querido desprender legislativamente la autoridad de Papiniano de las controversias que le habian obscurecido, y de ese modo habia cooperado á la tendencia que de hecho existia, de hacer prevalecer más generalmente, á falta de unanimidad, para salir de apuros, la opinion de Papiniano. Con esas reglas se habia vivido hasta la época á que hemos llegado, es decir, todavia un siglo despues de Constantino. Pero la regla de la unanimidad que debia haber entre tan grande número de jurisconsultos y de épocas tan diversas y tan antiguas, y luégo, á falta de aquella unanimidad, la libertad de elegir entre todos, estaba muy por encima de las circunstancias jurídicas de aquel tiempo. La ciencia iba en progresiva decadencia, y cada vez más alejados los antiguos prudentes, era una necesidad de la época el concentrar, el reducir, y así lo habian manifestado las constituciones imperiales: tambien convenian en ello las obras de los jurisprudentes. El espíritu del nuevo reglamento era el de responder á aquella necesidad, y facilitar la tarea á todos, jueces, abogados y litigantes, limitándola á un pequeño número de autores más conocidos, y nominalmente designados; y por otra parte, haciéndola, por decirlo así, material y servil hasta el último término. Esas eran las consecuencias finales de un principio vicioso, el de la fuerza de ley, que se pretendia atribuir á las sentencias de los jurisconsultos acreditados, en vez de abandonar aquellas opiniones á lo que le pertenecia realmente, el poder científico: éstos eran los frutos producidos por la decadencia de los tiempos; la primera semilla del despotismo de Augusto en materia de jurisconsultos oficiales, que se habia concluido por calificar de *conditores legum*. Ese nuevo reglamento se encuentra en una Constitucion, que se acostumbra á designar con el título de *Ley de las citaciones ó de las citas*, que ha llegado hasta nosotros entre los antiguos fragmentos del Código Teodosiano, insertos en el *Breviario de Alarico*. Emanaba realmente de Teodosio II (año 426 de J. C.), pero fué publicada primero para el imperio de Occidente en nombre de Valentiniano todavia niño, y más tarde fué igualmente puesta en vigor en Oriente: hé aquí sus disposiciones.

La constitucion designa nominalmente cinco prudentes, los más populares y menos antiguos, á saber: Papiniano, Paulo, Cayo, Ulpiano y Modestino, declarando que confirmaba todos sus escritos; por manera que Cayo tenia la misma autoridad que los demás, y podian ser citados los textos de toda su obra. Hé ahí, pues, el dato principal, la palanca en que debian apoyarse los jueces, abogados y litigantes.

En cuanto á los demás jurisconsultos, la constitucion declaraba tambien confirmada su ciencia, pero solamente de aquellos de quienes los cinco prudentes anteriormente nombrados hubiesen incluido los escritos entre sus obras, como Scévola, Sabino, Juliano y Marcelo, ó todos los otros, con tal que la exactitud de las citas fuese por causa de la incertidumbre de la antigüedad, confirmada por el cotejo de los manuscritos. Así, con los cinco jurisconsultos designados (cuyas obras eran considerables en número y extension) debia haber suficiente para todo. Ellos y los que hubieran citado, incluyendo sus decisiones en sus obras, prévio el cotejo de los manuscritos, hé ahí las autoridades que era permitido invocar para determinar las soluciones del derecho.

La constitucion añadia que las notas de Paulo y Ulpiano sobre Papiniano continuaban anuladas, como lo habian sido ya por Constantino, y era preciso que lo añadiese, porque habia comenzado por confirmar todos sus escritos (*scripta universa*); despues de la generalidad habia que colocar la restriccion. En cuanto á las notas de Marciano, en el mero hecho de no decir nada acerca de ellas, continuaban en la proscripcion á que habian sido condenadas por un texto que para nosotros ha permanecido desconocido.

Bien determinados ya de ese modo los jurisconsultos cuya opinion era permitido invocar y contar, hé aquí el cálculo que se habia impuesto al juez y á las partes interesadas: si aquellos jurisconsultos diferian en sus pareceres, debia decidir el de la mayoría; si habia empate, debia prevalecer la opinion de Papiniano; y si éste nada decia, el juez podia elegir la doctrina que quisiese seguir (1).

(1) COD. THEOD., I, 4, *De responsis prudentum*, 3; Imp. Theodosius et Valentinianus AA. ad Senatum urbis Romae: «PAPINIANI, PAULI, GAILI, ULPIANI atque MODESTINI scripta universa firmamus, ita ut Gaium, que Paulum, Ulpianum et ceteros, comitetur auctoritas, lectionesque ex omni ejus opere recitentur. Eorum quoque scientiam, quorum tractatus atque sententias prædicti omnes suis operibus miscuerint, ratam esse censemus, ut SCÆVOLÆ, SABINI, JULIANI, atque MARCELLI, omniumque quos illi celebrarunt; si tamen eorum libri, propter antiquitatis incer-

Pues entónces, ¿qué eran los magistrados, qué los jueces, qué los jurisconsultos de aquellos tiempos? Reducido su oficio de esa manera á una recopilacion, á una cuenta numérica de opiniones,

tum, codicum collatione firmentur. Ubi autem diversae sententiae proferentur, potior numerus vincat auctorum; vel si numerus aequalis sit, ejus partis praecedat auctoritas, in qua excellentis ingenii vir Papinianus emineat, qui, ut singulos vincit, ita cedit duobus. Notas etiam Pauli atque Ulpiani in Papiniani corpus factas, sicut dudum statutum est, praecipimus infirmari. Ubi autem pares eorum sententiae recitantur quorum par censetur, auctoritas, quod sequi debeat eligat moderatio judicantis. Pauli quoque sententias semper valere praecipimus.» DAT., VII, ID. NOV. RAVENNAE, DD. NN. THEOD. XII ET VALENT. II, CONS. (436).

En estos últimos tiempos se han suscitado en Alemania sobre esa constitucion diversas dificultades de traducción del texto ó de interpretacion, que á nuestro modo de ver no tienen más que una importancia secundaria, porque en nada alteran el espíritu general de la historia.

Primera dificultad. La ley de las citas permite invocar y contar ante el juez las decisiones de los cinco jurisconsultos que ella designa, y de los demas por ellos citados, ¿Puede ó no aplicarse á eso el adagio *Qui dicit de uno negat de altero*? Nosotros respondemos de una manera general, afirmativamente, es decir, que sólo las opiniones de los jurisconsultos comprendidos en los términos de la constitucion podian ser invocadas y contadas para determinar la sentencia. No vemos cómo puede negarse eso, ni sabemos que se haya negado: ése fué precisamente el objeto del reglamento que hizo esa constitucion. Pero ateniéndose á los términos de esa misma constitucion, ¿qué se habia de decidir con respecto á los antiguos jurisconsultos citados por uno ú otro de los cinco designados? ¿Habian de invocarse generalmente todas sus obras ó sólo los pasajes de ellas citados? Hé ahí lo que podria preguntarse, puesto que el texto aparece ambiguo. Nosotros tenemos por seguro que únicamente debian invocarse los pasajes citados, y además de las razones de ello, vemos su prueba directa en la necesidad impuesta por la constitucion de comprobar la exactitud de las citas por medio de un cotejo de los manuscritos. En la disertacion de Puchta, en su curso de Instituciones, § LXXXIII, percibimos cuál era su pensamiento acerca de esa cuestion, y que en definitiva á eso queria venir á parar. Respecto de los jurisconsultos, de quienes la constitucion nada decia directa ni indirectamente, ¿se entendian excluidos por ella, aunque antiguamente hubieran pertenecido al número de los prudentes autorizados, ó bien habian conservado su antigua autoridad? Como opiniones que citar y que contar, para con arreglo á ellas dictar la sentencia, no, evidentemente no la habian conservado; en cuanto al crédito científico, ya era otra cosa, porque la constitucion no podia quitárselo á nadie. Además, á nuestro modo de ver, la cuestion no se presenta lo mismo, ó por mejor decir, no la hay, en cuanto á las decisiones de los jurisconsultos autorizados, porque éstas, segun nosotros, jamás tuvieron fuerza de ley más que con arreglo ó en los términos de las constituciones de Adriano, de Constantino, y de Teodosio y Valentiniano, porque los demas documentos son hipotéticos ó desconocidos. Á pesar de todos los racionios y citas de Puchta en apoyo de la tesis de que todos los antiguos jurisconsultos en otro tiempo autorizados habian conservado su autoridad, no emite la opinion de que se les pueda tomar fuera de la constitucion, sino que parece establecer como un hecho que la constitucion los comprendia á todos. En efecto, Puchta llega á decir, y yo creo que esa es la única conclusion que se desprende de su disertacion, que la ley de las citas no tuvo por objeto facilitar la tarea de los jueces y limitar á un círculo muy reducido el número y el poder de los jurisconsultos autorizados, sino que su único propósito fué el suministrar un medio fácil y práctico de designar los que deberian ser reconocidos como dotados de aquella cualidad, á saber, los cinco jurisconsultos señalados, y los demas por ellos citados, que de esa manera el emperador estaba bien seguro de comprender á todos los jurisconsultos autorizados, y de excluir á los que no lo habian estado. Hé ahí un hecho de que nosotros nos guardariamos muy bien de responder. Que los cinco jurisconsultos designados no habian citado jamas en sus libros más que á prudentes autorizados, permitido es dudarlo; y que hubieron citado á todos los prudentes autorizados sin excepcion, es todavia más difícil de creer. Sea como quiera, dejemos á un lado el hecho, ó admitámosle, en las observaciones de Puchta ya no se trata de una cuestion sobre el fondo mismo de la ley, que permanece el mismo, sino únicamente de una cuestion sobre los motivos. Nosotros mantenemos los que hemos señalado, y que pueden leerse, expresados por el mismo Teodosio con motivo de su publicacion del Código Teodosiano.

¿qué uso podian hacer de su propia razon, de su propia ciencia? Teníamos, pues, fundamento para decir que era el último grado de abatimiento á que podia llegar, en materia de jurisprudencia, la institucion falsa de pretender dar fuerza de ley, de cualquiera manera, á las opiniones de los jurisconsultos oficiales mientras la ciencia no tuviese una concurrencia libre, fraternal é inmaterial. Observad que Justiniano, en la composicion de su Digesto, rechazó la operacion numérica que prescribia la ley de las citas, dejando á los encargados de la redaccion en completa libertad de elegir entre las opiniones de los prudentes, hasta la de uno solo contra la pluralidad de los demás, áun en las notas de Paulo, de Ulpiano y de Marciano sobre Papiniano, á pesar de la proscripcion con que habian sido condenadas (1).

CÓDIGO TEODOSIANO.

(Año de J. C. 438.) A las disposiciones de Teodosio que acabamos de exponer sobre las obras de los prudentes, se enlazan indudablemente las que adoptó, tres años después, relativamente á las constituciones imperiales. Las colecciones de rescriptos publicadas con título privado, en un conjunto metódico, con el nombre

Hé aquí las interpretaciones que se encuentran en el Breviario de Alarico, y que hoy día contienen todas las ediciones del Código Teodosiano: «Hæc lex ostendit, quorum Juris conditorum sententiae valeant. Hoc est Papiani, Pauli, Gaii, Ulpiani, Modestini, Scaevole, Sabini, Juliani atque Marcelli.....—Scaevola, Sabinus, Julianus atque Marcellus in suis corporibus non inveniantur, sed in praefatorum opere tenentur inserti.» Aparte de lo que puede tener de incompleto é inexacto en algunas de sus matrices, esa interpretacion muestra en qué sentido se entendia la ley de las citas ochenta años despues de su aplicacion.

Segunda dificultad. ¿A qué se refieren acerca del cotejo que debia hacerse de los manuscritos estas palabras: *Si tamen eorum libri*? ¿Eran los libros de los jurisconsultos citados los que debian confrontarse con los manuscritos para llegar al verdadero texto, ó bien eran los libros de los jurisconsultos citantes, cuyas citas debian confrontarse para probar su exactitud con los manuscritos del pasaje citado? Somos de este último parecer; pero habrá de convenirse en que la cuestion, aunque no desprovista de interés, llega á hacerse pequeña. De todos modos, debia haber un cotejo, y era necesario que de él resultase la exactitud del pasaje. Puchta, que, como nosotros, adoptó esa segunda manera de interpretar, para ser lógico debia concluir, como nosotros, que sólo los pasajes citados podian ser invocados, y no todas las obras en general.

Tercera dificultad. La cuestion llega aquí á hacerse más curiosa, y su resultado más singular, aunque siempre en pormenores. De la manera en que la constitucion se expresa con respecto á Cayo, *Ita ut Cayum, etc.*, ¿debe concluirse que el emperador necesitaba insistir sobre aquella autoridad concedida á Cayo lo mismo que á los demás? ¿Hubiera eso podido producir dificultades en alguna parte del imperio? Cayo, contemporáneo de Marco Aurelio, tan popular por sus instituciones, de las cuales se concluyó por fermar en las escuelas los primeros estudios jurídicos, tan acreditados por sus numerosas como científicas obras, ¿no se habria encontrado en el número de los jurisconsultos autorizados? Parece que no, segun el texto de nuestra constitucion; nosotros ya hemos expuesto, en la noticia relativa á Cayo, cómo se trata de explicar esa singularidad.

(1) JUSTINIANO, *De conceptione Digesti*, § 6. (1.ª constitucion, que se halla á la cabeza del Digesto.)